



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/434/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, a **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, la Licenciada Cinthya Guzmán De León Nava, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el **plazo de cinco días hábiles** otorgado a ***** recurrente en el recurso de revisión **RR/434/2019-III**, para que **desahogará la vista** ordenada mediante acuerdo de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, comenzó a correr según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el día **veintidós de enero de dos mil veinte** y feneció el **veintiocho próximo**, recibiendo pronunciamiento parte del promovente, el mismo día de la notificación, es decir el **veintiuno de enero de dos mil veinte**, el cual fue turnado a la oficialía de partes el **veintidós próximo** bajo el folio **IMIPE/0000467/2020-I** lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**- - - - -

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el ***** , *ante la falta respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley*; por parte del **Congreso del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, el ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00399817**, ante el **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“obre de cada uno de los Diputados, cuántos y cuáles han sido los puntos de acuerdo han presentado y cuántos y cuáles han sido aprobados del 1 de septiembre al día de hoy...” (Sic.)

II. El **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, el **Congreso del Estado de Morelos**, a través de su **Titular de la Unidad de Transparencia**, dio respuesta a la solicitud de mérito.

III. El **veinticuatro de julio de dos mil diecisiete**, el ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0001512/2019-IV**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“No se entregó la información” (Sic).

IV. La entonces **Comisionada Presidenta**, de este órgano Garante, **Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo**, en fecha **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la **Ponencia III**, en ese tiempo a cargo del **Comisionado Ponente, Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez**, a efecto de que acordara su admisión, prevención o desecamiento.

V. Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, el entonces Comisionado admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/434/2019-III**; otorgándole **cinco días hábiles** al **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos** a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/434/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VI. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, el oficio número **UDT/LIV/AÑO1/425/05/19**, bajo el folio **IMIPE/0002473/2019-V**, a través de su **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, se pronunció bajo los siguientes argumentos:

“...Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha veintiséis de abril de 2019, remito a usted:

*Copia simple del oficio **SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1119/2017**, suscrito por el Lic. Andrés Rodríguez Sebastía, en su momento de Director de Proceso Legislativo del Congreso del Estado de Morelos durante la LIII Legislatura, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información motivo del presente Recurso, anexando dicha información de manera electrónica en CD anexo al presente...” (Sic).*

Anexó dentro a su oficio información de **manera electrónica en CD**.

VII. El tres de junio de dos mil diecinueve, el entonces Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el que en aquel momento fungía como Secretario Ejecutivo de este Instituto, Licenciado Guillermo Arizmendi García, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar, además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, se tiene por recibido documento por parte del sujeto obligado. De igual manera, se puntualizó que el ente público obligado dentro del plazo referido ofreció las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

VIII. En fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, dictó el acuerdo de vista siguiente, el cual fue notificado por medios señalados por el recurrente para recibir notificaciones:

*“**UNICO**. Se pone a la vista del *****, el oficio de cuenta signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, la Lic. Gisela Salazar Villalva**, así como toda la información remitida por el sujeto obligado en el presente expediente, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga...” (Sic)*

IX. El plazo de cinco días hábiles otorgado al *****, recurrente en el presente recurso de revisión, para que **desahogará la vista** ordenada mediante acuerdo descrito en el punto que antecede, comenzó a correr según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el día **veintidós de enero de dos mil veinte** y feneció el **veintiocho del mismo mes y año**.

X. El veintiuno de enero de dos mil veinte el *****, remitió a este Instituto vía **correo electrónico** pronunciamiento respecto del acuerdo de vista de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, el cual fue turnado a la oficialía de partes el **veintidós de enero del año en curso** bajo el folio **IMIPE/0000467/2020-I**, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Por este medio confirmamos que aceptamos la información del recurso **RR-434-2019-III**” (Sic).*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECORRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/434/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por su parte, la fracción XXIII, del **artículo 3** de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...” (Sic).

De lo anterior se advierte, que el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el **artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos**, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, **no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley**, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales proporcionadas por el accionante, mismas que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la entidad obligada el **Congreso del Estado de Morelos, no respondió en tiempo y forma la solicitud de mérito, dentro de los plazos establecidos por la Ley**, consecuentemente por la falta de respuesta, o entrega incompleta, el solicitante consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“No se entregó la información” (Sic).

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió **ante la falta respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Congreso del Estado de Morelos**, misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por el entonces Comisionado Ponente el **tres de junio de dos mil diecinueve**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/434/2019-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Al respeto, se desataca que como se advierte de autos, no obstante de encontrarse debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, se da cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, mediante oficio número **UDT/LIV/AÑO1/425/05/19**, recibido en este instituto el **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0002473/2019-V**, remitió en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, el ***** no ofreció pruebas y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Congreso del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que el ***** requirió allegarse de la información consistente en:

“...obre de cada uno de los Diputados, cuántos y cuáles han sido los puntos de acuerdo han presentado y cuántos y cuáles han sido aprobados del 1 de septiembre al día de hoy...” (Sic.)

Así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el **Congreso del Estado de Morelos**, otorgó respuesta a lo aquí petitionado, a través del oficio número **UDT/LIV/AÑO1/425/05/19**, recibido en este Instituto el **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0002473/2019-V**, remitiendo en el plazo legal establecido las pruebas documentales, dentro del cual expuso lo siguiente:

“...Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha veintiséis de abril de 2019, remito a usted:

*Copia simple del oficio **SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1119/2017**, suscrito por el Lic. Andrés Rodríguez Sebastián, en su momento de Director de Proceso Legislativo del Congreso del Estado de Morelos durante la LIII Legislatura, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información motivo del presente Recurso, anexando dicha información de manera electrónica en CD anexo al presente...” (Sic).*

Anexó dentro a su oficio información de **manera electrónica en CD**.

De mismo modo, consta oficio el resultado de la gestión interna realizada por la **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizada dentro de las áreas de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones que culminan en la obtención de la información requerida por el particular al **Congreso del Estado de Morelos**, consistente en copia simple del oficio **SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1119/17**, signado por el entonces **Director de Proceso Legislativo del Congreso del Estado de Morelos, Lic. Andrés Rodríguez Sebastián**:

“...anexo al presente, en versión digital, listado de acuerdos parlamentarios presentados por los integrantes de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos...” (Sic).

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/434/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así pues la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de vista sobre la información que hizo llegar el sujeto obligado, el cual fue notificado por medios señalados por el recurrente para recibir notificaciones ante lo cual el recurrente en el presente recurso de revisión, **desahogo la vista** ordenada aceptando la información brindada por el **Congreso del Estado de Morelos**.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remito información al respecto fue el servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar u resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir, con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal el entonces **Director de Proceso Legislativo de la LIII Legislatura del sujeto aquí obligado**, son responsables del pronunciamiento que emitió y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ellos de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así mismo cabe mencionar, que este Instituto es un ente de buena fe, pues su labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, no la de calificar la veracidad de los datos proporcionados, ya que tampoco cuanta con dicha facultad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el Criterio 031/010, sostenido por **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-**, mismo que se aplica por analogía al presente y que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic).

Así pues, del estudio armónico realizado al pronunciamiento vertido por el funcionario público aludido, se aprecia que dio respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que informó en formato requerido por el solicitante la información motivo de origen que di a lugar el presente recurso.

No obstante a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio cumplimiento a su obligación de derecho de acceso, al haber brindado respuesta a la solicitud de acceso cuyo análisis aquí ocupa, puntualizando al respecto que se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer en los términos y vía legal que establece la legislación, por tanto, se determinar el **SOBRESEIMIENTO**, del presente asunto en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) *Se cuenta con el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado.*

³ **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/434/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el *****
- c) El acto recurrido se extinguió al momento de que este Instituto le proporciono al promovente la información que nos ocupa y este manifestó su conformidad.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, registro No. 168489, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/434/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

del veintidós de octubre de dos mil ocho.
Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por lo expuesto en el Considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. - Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos** y a la recurrente en el **medio** indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaría Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
 COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
 COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
 SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó, Director Jurídico. - Lic. Ulises Patricio Abarca.

JAAS/DMAM